



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
10 de junio de dos mil veinte

Interlocutorio	618
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SE LO CONSEGUIMOS SC. COM S.A.S.
Demandado	CONSTRUCCIONES Y ACABADOS DE OBRAS CIVILES S.A.S.
Radicado	05001 40 03 001 2017 00622 00
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS.

Se incorpora complementación a notificación por aviso, y solicitud de oficio presentada por el apoderado de la parte actora, procederá el Despacho a pronunciarse respecto de la primera y una vez se levante la suspensión a términos judiciales ordenada en Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, procederá a resolver las restantes solicitudes.

Se procede, por tanto, a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2017, SE LO CONSEGUIMOS SC. COM S.A.S. formuló demanda ejecutiva en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ACABADOS DE OBRAS CIVILES S.A.S., pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la demandada, representada en unas facturas obrantes a folios 6 y 7 del expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 4 de julio de 2017 (fl. 21) se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación de la sociedad demandada por aviso, sin que la sociedad demandada formulara excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de unas facturas de venta que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del demandante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de SE LO CONSEGUIMOS SC. COM S.A.S. en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y ACABADOS DE OBRAS CIVILES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$998.760**, como capital, incorporados en la factura No. 3081 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$2.199.592**, como capital, incorporados en la factura No. 3088 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

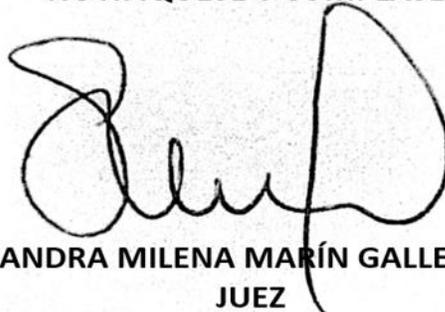
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 400.000

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y una vez se levante la suspensión a términos ordenada en el Acuerdo PCSJA20- 11567 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto ante los jueces civiles municipales de ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ